

ANGELICA XIMENA PORRAS VELASCO



Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito-Ecuador. Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito-Ecuador. Doctora en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito-Ecuador. Diplomada de Suficiencia Investigadora por la Universidad de Salamanca-España. Doctora en Ciencias Políticas PhD. por la Universidad de Salamanca, Salamanca-España. Actualmente cursando el último semestre del Doctorado en Derecho Constitucional PhD. por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Docente Invitada de la Universidad Iberoamericana Puebla-México. Docente Invitada de la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador. Docente Invitada del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), Quito-Ecuador. Consultora Jurídica del Consejo de Educación Superior (CES), Quito-Ecuador. Asesora Jurídica de la Representación de los Trabajadores ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Quito-Ecuador.

La propiedad en las teorías de la justicia contemporáneas. Una introducción al problema

(Entregado 22/11/2012 – Revisado 11/12/2012)

Universidad de Buenos Aires (UBA) Argentina
Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) Ecuador
angeporras1971@gmail.com

Resumen

1. Introducción 2. Breve acercamiento a la Teoría de la Justicia de John Rawls 3. El problema de la propiedad en las teorías de la justicia de Rawls y Nozick. 4. Diversas posiciones sobre el Derecho a la propiedad desde otras teorías de la justicia.

En este trabajo nos interesamos por la cuestión de la propiedad privada vista desde las teorías de la justicia. Con el fin de acercarnos al tema, hemos dividido este ensayo en dos partes, la primera constituida por la presentación –resumida- de las teorías de la justicia en Rawls y su principal crítico: Nozick. Creemos que dicha introducción es importante pues a partir de los aportes de dichos autores se ha ido configurando la discusión contemporánea sobre la justicia. La segunda sección, en cambio, está dirigida a identificar los modos en que la concepción de propiedad es considerada por las diversas teorías de la justicia, incluyendo las de Rawls y Nozick.

Palabras Claves: *Teoría de la Justicia, La Propiedad, Derecho a la Propiedad.*

Abstract

1. Introduction. 2. Short approach to the theory of the John Rawls 3. Justice the problem of the property in the theories of the justice of Rawls and Nozick. 4. Diverse positions on the right side to the property from other theories of the justice.

In this work we are interested in the question of the private property view from the theories of the justice. In order to bring near us we have divided this trial in two depart, the constituted first for the –abstract presentation- of the theories of the justice in Rawls and your main critic: Nozick. We believe that introduction happiness is important because as of the contributions of this authors it beens gone by shaping the contemporary discussion on the justice. The second section, on the other hand, is directed to identify the manners in which the conception of property is considerate for the diverse theories of the justice, by including those of Rawls and Nozick.

Keywords: *Theory of the justice, the property, right to the property.*

1. Introducción

La preocupación por la justicia no es nueva en la teoría política y moral, pero a pesar del tiempo que lleva en la escena, constituye una materia pendiente. Los múltiples avances científicos, tecnológicos y filosóficos no han podido eliminar la injusticia de las relaciones humanas. Explotación, discriminación, miseria, hambre y angustia están a la orden del día casi sin distinción de culturas, condiciones económicas o religiones.

Muchas de estas injusticias están relacionadas con la desigualdad que llega a ser ignominiosa cuando somete a buena parte de la humanidad al sufrimiento aunque existen recursos y alimentos suficientes. Pareciera ser que algunas de las razones de esta situación tienen que ver con la propiedad privada, las formas de apropiación y la distribución de la riqueza.

Las teorías de la justicia se preocupan por todos estos temas y han sido revitalizadas en las últimas décadas gracias –sobre todo- a la profunda y extensa obra de John Rawls: *Teoría de la Justicia*¹. El texto constituye uno de los más influyentes libros de filosofía política, precisamente por esto ha merecido tanto adhesiones como críticas. De hecho, el pensamiento de Rawls es un referente obligado para cualquier teórico preocupado por el tema de la justicia.

En este trabajo nos interesamos por la cuestión de la propiedad privada vista desde las teorías de la justicia. Con el fin de acercarnos al tema, hemos dividido este ensayo en dos partes, la primera constituida por la presentación –resumida- de las teorías de la justicia en Rawls y su principal crítico: Nozick. Creemos que dicha introducción es importante pues a partir de los aportes de dichos autores se ha ido configurando la discusión contemporánea sobre la justicia. La segunda sección, en cambio, está dirigida a identificar los modos en que la concepción de propiedad es considerada por las diversas teorías de la justicia, incluyendo las de Rawls y Nozick.

¹ El libro está dividido en tres secciones. La primera recoge las objeciones a las otras teorías de la justicia frente a las que Rawls pretende generar una alternativa, allí se critican sobre todo el utilitarismo y el intuicionismo. Así mismo en esta parte del libro se abordan las cuestiones teórico-filosóficas de fondo de su propuesta: se plantean sus principios de justicia y la noción de la posición original. La segunda estudia la relación entre instituciones –de democracia constitucional- y aplicación de los principios de justicia propuestos, para ello parte de la descripción de la estructura básica de la sociedad, los pasos que han de seguirse para la aplicación de los principios a las instituciones y, el problema de la libertad. La tercera desarrolla la teoría de la justicia como una doctrina del bien. En este trabajo nos centraremos en la primera sección que plantea las bases de su teoría de justicia como imparcialidad. Tres párrafos de introducción.

Obviamente no pretendemos agotar el debate, todo lo contrario, pensamos que solamente estamos introduciéndonos en él.

2. Breve acercamiento a la Teoría de la Justicia de John Rawls

Teoría de la Justicia constituye el texto de Rawls donde de manera más sistemática recoge su teoría de la justicia como equidad. El libro está dividido en tres secciones. La primera recoge las objeciones a las otras teorías de la justicia frente a las que Rawls pretende generar una alternativa, allí se critican sobre todo el utilitarismo y el intuicionismo. Así mismo en esta parte del libro se abordan las cuestiones teórico-filosóficas de fondo de su propuesta: se plantean sus principios de justicia y la noción de la posición original. La segunda estudia la relación entre instituciones –de democracia constitucional- y aplicación de los principios de justicia propuestos, para ello parte de la descripción de la estructura básica de la sociedad, los pasos que han de seguirse para la aplicación de los principios a las instituciones y, el problema de la libertad. La tercera desarrolla la teoría de la justicia como una doctrina del bien. En este trabajo nos centraremos en la primera sección que plantea las bases de su teoría de justicia como imparcialidad.

Para Rawls la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, lo que quiere decir que no basta con que una institución² sea eficiente, si es injusta debe ser reformada o abolida (Rawls, 2003, p. 17). Esta primera afirmación nos plantea dos interrogantes la noción de eficiencia y la de justicia de las instituciones.

Para hablar de eficiencia Rawls recurre a la teoría paretiana –óptimo de Pareto- que se presenta cuando en una economía es “imposible que ninguno mejore (...) sin que al mismo tiempo empeore al menos otro” (Barbarosh, 2007, p. 69).

Como podemos ver, el óptimo de Pareto no permite la redefinición de la distribución inicial, podríamos decir se trata de una propuesta que mantiene el *statu quo*. Dependiendo de la asignación inicial de bienes y recursos pueden presentarse varios óptimos de Pareto, incluyendo aquél en el que un solo sujeto tiene todo y los demás nada, en este último caso, resulta imposible alguna transformación pues siempre implicaría un desmejoramiento de alguien. Siguiendo con este argumento y como bien hace notar el mismo Rawls, la eficiencia de las instituciones nada nos dice respecto a la justicia.

Ahora bien, de qué se habla cuando hablamos de instituciones justas, para Rawls (2003), las instituciones son justas cuando la asignación de derechos y deberes básicos no se basan en la discriminación es decir no son “arbitrarios” y cuando logran equilibrio debido entre pretensiones competitivas a las ventajas de la vida social (p. 19). O lo que es lo mismo, son justas cuando existe un criterio independiente que nos diga lo que es justo hacer; y por otro lado, un procedimiento que asegure el resultado justo.

Además de estos elementos, la justicia de Rawls incluye algunas nociones respecto de las motivaciones de los participantes y del criterio de racionalidad que deberían utilizar en situaciones de incertidumbre. Las motivaciones de los actores serían la consecución

² Rawls define a la institución como: “un sistema público de reglas que definen cargos y posiciones con sus derechos y deberes, poderes e inmunidades” Rawls, J. (2003), *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 62.

de ciertos bienes, aquéllos necesarios para “satisfacer cualquier plan de vida”, estos bienes son de tipo social (riqueza, derechos y oportunidades) y natural (talentos, salud). Por otro lado, ante situaciones de dudas los actores, utilizarán la regla *maximin*. En ocasiones de dudas “deben jerarquizarse las distintas alternativas conforme a sus peores resultados posibles. Así, deberá adoptarse la alternativa cuyo peor resultado sea superior al peor de los resultados de las otras alternativas” (Gargarella, 1999, p. 38).

¿Cómo se logran estos objetivos? Dar una respuesta a esta interrogante es precisamente el objeto de la teoría de justicia como imparcialidad³ de Rawls que sintetizaremos más adelante.

En este sentido, el objeto de la justicia está constituido por las formas o modos cómo las grandes instituciones sociales –Constitución y disposiciones económicas generales– distribuyen los derechos y deberes fundamentales y dividen las ventajas de la cooperación social, a esto lo denomina estructura básica de la sociedad (Rawls, 2003, p. 20). El autor sostiene que a esta estructura básica de la sociedad es a la que se deben aplicarse los principios de justicia social, la razón de esto estriba en que ciertas diferencias iniciales de las personas, derivadas de las distintas posiciones sociales en que nacen está contenida en dicha estructura, lo que influye de manera profunda en sus expectativas de vida. Las desigualdades originadas en las circunstancias sociales como naturales no pueden ser justificadas acudiendo a la noción de mérito, pues no corresponden a lo que las personas hacen y de lo que son responsables (Rawls, 2003, p. 21).

Desde este punto de vista, resulta necesario un criterio para evaluar los aspectos distributivos de la estructura básica de la sociedad, en términos de Rawls: los principios de justicia permiten evaluar si la asignación de derechos y deberes así como la división de las ventajas sociales son correctas, es decir, justas (Rawls, 2003, p. 23).

La siguiente cuestión resuelta por Rawls es ¿Cómo se escogen o pautan esos principios de justicia? La herramienta explicativa escogida es el contrato social, teoría ampliamente recurrida en toda la tradición del liberalismo. Sin embargo, el contrato social al que hace alusión Rawls es uno particular, es de carácter *hipotético*, no histórico, no es posible que haya sucedido y quizás nunca suceda. ¿Por qué entonces es necesario echar mano de este artefacto conceptual? Básicamente sirve para explicar que principios de justicia se escogerían en una situación ideal, o sea en circunstancias controladas y poner a prueba la corrección de nuestras intuiciones sobre la justicia⁴.

Este contrato se da entre personas libres y racionales, autointeresadas, aunque no egoístas⁵, quienes buscarán establecer un acuerdo inicial sobre los principios (de justicia) que posteriormente regulará sus relaciones, el tipo de gobierno que se darán, entre otros. Pero con el fin de evitar que cada uno de los participantes persiga favorecer su condición particular, se exige que dichos principios sean escogidos desde una

³ El propio Rawls aclara que estos principios no funcionarían en relaciones de la vida cotidiana a nivel micro, así como tampoco en sociedades que no ordenadas. John Rawls. *Teoría de la Justicia*, op. cit., p. 21.

⁴ Gargarella al revisar la noción de contrato en Rawls señala que lo interesante del contrato hipotético no es la exigibilidad o no de los acuerdos que se lograrían en él, sino el test de corrección que a través del mismo se pueden hacer a ciertas “intuiciones” morales. Roberto Gargarella. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, op. cit.

⁵ Se entiende como personas egoístas no a las autointeresadas sino a aquéllas que buscan beneficiar sólo su propia situación particular y para eso buscan acceso al poder, dinero y riqueza.

“posición original” de igualdad y bajo un “velo de ignorancia” (Rawls, 2003, pp. 24-25).

La posición de igualdad inicial tiene como rasgos característicos el que los participantes desconocen su estatus, clase y posición social; tampoco tienen información sobre sus dotes naturales como fuerza, inteligencia, salud; ni de sus propias concepciones del bien y sus tendencias psicológicas. Estos rasgos garantizarían que los principios de justicia sean el resultado de un convenio justo, pues suponiendo un ente racional, ante la carencia de información, deberá evaluar la posibilidad de ocupar la peor situación en la sociedad lo que lo obligará a escoger un principio de justicia que tenga en cuenta a los peor situados. A este esquema Rawls (2003) le dio el nombre de justicia como imparcialidad (pp. 24-25). Hay que anotar que sin embargo en esta situación los participantes si conocerían los principios y tendencias económicas.

La igualdad a la que alude Rawls (2003) en la posición inicial hace referencia más que una igualdad material o fáctica al igual estatus moral entre los seres humanos (pp. 31-33).

Pero, ¿Cuáles son los principios de justicia que se habrían escogido en esa posición inicial hipotética? Una primera enunciación de los principios de justicia plantea que estos son:

Primero. Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás

Segundo. Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de forma tal que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos (Rawls, 2003, pp. 67-68)

Posteriormente Rawls incluye algunas precisiones, con respecto al segundo principio aclara que la justificación de las desigualdades como ventajosas para todos tiene que ver no con la agregación de las ventajas individuales, sino con el beneficio para los más desventajados. Con lo que podríamos pensar en el segundo principio formulado en los siguientes términos:

Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: 1) deben vincularse a posiciones y cargos abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades y 2) deben promover el mayor beneficio para los miembros menos aventajados de la sociedad (Barbarosh, 2007, p.67).

A esto habría que añadir, como bien hace notar Barbarosh (2007), que Rawls esboza un tercer principio que exige que las necesidades básicas de los individuos estuvieran satisfechas por lo menos hasta que sea posible que ellos pudieran comprender y fueran capaces de ejercer fructíferamente sus derechos y libertades (p. 68). De nada servirían los dos principios anteriores en situaciones de privación total, en las que no sería posible a los actores ni siquiera evaluar la importancia de sus derechos. No obstante la centralidad de este tercer principio a continuación nos ocuparemos de los dos primeros en virtud de que son más gravitantes para nuestro tema.

El primer principio establece iguales libertades para todos, estas libertades incluyen la libertad política, libertad de expresión y reunión, la libertad de conciencia y pensamiento, la libertad de la persona, el derecho a la propiedad personal, libertad respecto al arresto y detención arbitraria, etc (Rawls, 2003, p. 68). Es importante llamar la atención sobre el tema de la “propiedad”, Rawls (2003) aclara que tanto el “derecho

de poseer ciertos tipos de propiedad (medios de producción) y la libertad contractual” (p. 69) no son derechos básicos. Es decir, cuando se refiere a la “propiedad personal” como derecho básico no se está refiriendo al derecho de propiedad de “recursos externos” sino a la propiedad sobre sí mismo. Esto tiene implicaciones relevantes porque recuérdese que los principios están ordenados por prioridad en esa medida el primer principio no puede sacrificarse por el segundo, así como tampoco es posible que las libertades estén sometidas a la negociación política. Pero si el derecho de propiedad sobre los recursos externos no es básico estaría justificada una intervención del Estado para la distribución de las riquezas.

El segundo principio tiene mayores complicaciones, recordemos que está compuesto por -si cabe el término- dos subprincipios la distribución de ingreso y riqueza puede ser desigual siempre y cuando sean ventajosas para todos y los empleos y cargas, puestos de autoridad y mando, estén abiertos a las capacidades (Rawls, 2003, p. 68).

La interpretación de las nociones de “ventajoso para todos” y “abiertos a capacidades” y sus posibles combinaciones nos arrojan cuatro escenarios posibles: el de la libertad natural, la aristocracia natural, la igualdad liberal y la igualdad democrática. Rawls se preocupa de tres de ellos, dejando más bien de lado a la aristocracia natural por considerarlo de poco interés.

En el primer escenario, el de la libertad natural, se supondrá una distribución justa si los empleos son “asequibles a quienes tienen la capacidad y el deseo de conseguirlos” para esto se exige al menos una igualdad formal de oportunidades concretizada en los mismos derechos legales. Por otra parte, “lo ventajoso para todos” en este esquema se aplica a través del principio de eficiencia de Pareto ya enunciado.

El principio de eficiencia de Pareto afirma que “una configuración es eficiente siempre que sea posible cambiarla de modo que beneficie a algunas personas (al menos una) sin que al mismo tiempo dañe a otras personas (al menos una)” (Rawls, 2003, p.73). Parece ser entonces que resulta imposible cambiar la distribución inicial si es que no se aumenta los recursos a ser distribuidos. Este argumento tiene algunas consecuencias, la distribución actual dependerá siempre de la adjudicación inicial de riquezas y talentos (Rawls, 2003, p. 78), es decir está condicionada por la lotería natural y la social; puede haber varias distribuciones eficientes incluyendo aquellas en las que alguien tiene todo y alguien nada. Aplicando este principio si se realiza algún cambio que beneficie a alguien al mismo tiempo que perjudique a otro estaremos frente a una situación injusta.

En el segundo escenario, la igualdad liberal, se añade a la exigencia de puestos abiertos a las capacidades la justa igualdad de oportunidades, es decir, que no solo se trate de oportunidades formales, sino que se mitigue la influencia de las circunstancias sociales (clase, riqueza, etc.) y de la lotería natural (talentos, salud, fuerza) en las expectativas de éxito. Eso significa que las instituciones jurídicas que regulen ciertas tendencias económicas que no favorecen la justa igualdad de oportunidades⁶, ejemplos de esta actividad serían el control de la acumulación extrema de la propiedad, el acceso a la educación, que la finalidad de la educación sea derribar las barreras de clase, etc. (Rawls, 2003, pp. 78-79). Con respecto a la distribución que sea ventajosa para todas,

⁶ Es necesario distinguir entre igualdad formal y justa igualdad de oportunidades, en el primer caso se parte de una abstracción, todos son iguales formalmente, por eso se hace preciso un tratamiento igual en la ley sin distinciones. En el segundo caso, en cambio, se reconoce que la situación de partida concreta es diferente y eso afecta los resultados, por eso es necesario garantizar ciertos bienes como la educación que iguale en el punto inicial a todos.

sigue operando el principio de eficiencia y por tanto la distribución de riqueza e ingreso quedaría supeditada a la lotería natural.

Para el tercer escenario, el de la igualdad democrática, los cargos asequibles, lo son en la medida de que se aplique el principio de justa igualdad de oportunidades (ya revisada en el párrafo anterior) y la ventaja para todos se da a través del principio de la diferencia.

El principio de la diferencia hace relación al establecimiento de un criterio que permite juzgar las desigualdades económicas y sociales y morigerar los efectos del óptimo de Pareto que aceptan la influencia de la lotería natural, incluida aquella que se presenta cuando alguien tiene todo y alguien nada. El principio de la diferencia introduce el criterio de que las expectativas son justas sólo cuando mejoran las expectativas de los menos favorecidos de la sociedad (Rawls, 2003, p. 80-81).

Demás está comentar que Rawls adscribe a la igualdad democrática lo que le permite esbozar una fuerte crítica al utilitarismo, retomaremos, respecto de este último punto, algunas ideas del propio Rawls y otras de Gargarella.

El utilitarismo acepta que un bien mayor para todos signifique la pérdida de libertad para algunos, pues para esta doctrina un “acto es correcto cuando maximiza la felicidad general” (Gargarella, 1999, p. 23). Desde este punto de vista, Rawls encuentra que el *maximin* del utilitarismo resulta aceptable siempre que se piensa en términos individuales, pues se puede aceptar una molestia actual en aras de una mejora en el futuro, sin embargo cuando esto se traduce a la sociedad como tal, la cuestión se torna más complicada, ya que no resulta por ejemplo aceptable que se pida a un grupo social que se sacrifique por otros o por generaciones venideras, menos aun cuando los sacrificios solicitados pueden incluso significar el desconocimiento de sus derechos fundamentales (Rawls, 2003, p. 23). Para la justicia como imparcialidad, los derechos no están sujetos a ninguna negociación ni siquiera en beneficio de todos los demás.

En segundo lugar, Rawls critica que el utilitarismo lleve el principio de elección individual a la elección social como previo a cualquier pacto. Para la justicia como imparcialidad el principio de elección social es objeto del contrato social.

Por último Rawls destaca la diferencia entre el utilitarismo como doctrina teleológica en la que el bien está considerado independiente de lo justo y lo justo sería la maximización del bien (el placer, la felicidad, etc.) En cambio, la justicia como imparcialidad se entiende como doctrina deontológica en la medida en que la justicia se encuentra principalmente en los valores intrínsecos y no sólo en las consecuencias. Cabe aquí hacer algunas precisiones, si bien es cierto hay doctrinas deontológicas que se caracterizan por considerar a las instituciones y actos justos sin importar las consecuencias, Rawls (2003), entiende que la teoría de la justicia como imparcialidad que él propone, aunque es una doctrina deontológica, lo sería de un segundo tipo, preocupada por las consecuencias de todos los actos –como cualquier doctrina ética apunta- pero, no necesariamente maximizarán el bien, entre otras cosas porque en la posición original de igual libertad, restringirían las desigualdades económicas a las que fueran en beneficio de todos, con lo que bien podrían no maximizar el bien (pp. 39-43).

Gargarella (1999) llama la atención sobre otro cuestionamiento al utilitarismo, su pretendida ceguera o imparcialidad, esta doctrina sostiene que todas las preferencias son igualmente válidas y por tanto deben ser tomadas en cuenta, sin embargo, algunas de

ellas pueden resultar ofensivas o dañinas para otros, por ejemplo si alguien o algunos disfrutan discriminando a otros, o que ciertas personas prefieran los “gustos caros” para su sostenimiento (p. 28). Por esto, Gargarella (1999) considera que el utilitarismo no resulta una alternativa atractiva en cuanto a justicia se refiere, al no prejuzgar sobre el contenido de las preferencias ni sobre los titulares del mismo (p. 28).

a. La crítica de Robert Nozick a Rawls

El primer cuestionamiento de Nozick a la teoría de la Justicia de Rawls tiene que ver con su objeto mismo, así, para el libertario ante la pregunta de ¿Cómo deben distribuirse los beneficios de la cooperación social? Rawls no distingue entre la posibilidad de que la distribución se haga del total o del incremento de ese total. En este argumento Nozick (1988) introduce la distinción entre la situación inicial ya dada con una determinada repartición de bienes y beneficios, que supone legítima y los incrementos de la misma dependientes del esfuerzo de cada individuo (p.184).

Al mismo tiempo, Nozick llama la atención sobre la vinculación que realiza Rawls entre la teoría de la justicia y la cooperación social. Para Nozick no hay razón para no aplicar al ámbito social, los mismos criterios de justicia utilizados a nivel individual. Por eso diseña la denominada teoría retributiva basada en el supuesto de la justicia de las transacciones entre personas adultas (Nozick, 1988, p. 185).

Este autor sostiene que es difícil pensar que los principios de justicia que den un resultado justo a nivel macro tengan a su vez que ser injustos a nivel micro, el de las actuaciones de los individuos. Así sostiene por ejemplo que llevado a nivel micro, en aras de que un arreglo sea justo si beneficia a los más desventajados, permitiría por ejemplo repartir partes corporales de personas sanas a otras que no lo están (Nozick, 1988, p. 204).

Ahora bien, Nozick se pregunta sobre las razones por las que las cosas cambian –según Rawls- en una situación de cooperación social, es decir, cuando la producción es conjunta. En este punto distingue un primer escenario en el que las personas hacen cosas juntas: como intercambios, transmisión de derechos, etc.; pero trabajan separadamente y, un segundo escenario en el que las personas trabajan en conjunto para producir algo. En el caso uno, los productos de cada persona serían fáciles de identificar con lo cual dice Nozick el problema fundamental de la teoría de la justicia es establecer criterios de “precios justos”. En el caso dos, Nozick (1988) plantea que se podría hacer diferenciaciones, con lo que cada persona recibiría sus porciones justas. Sin embargo, admite la posibilidad de que esta diferenciación no sea posible, circunstancia en la que admite una teoría de la justicia “avocada a determinar las proporciones de intercambio apropiadas” (p. 187) que tendría más que ver con Rawls y su propuesta.

Para Nozick (1988) cualquier “distribución resultante del intercambio voluntario de los participantes” (p. 187) es aceptable. Nozick critica a Rawls en este punto, porque las desigualdades propuestas por éste último –únicas justificables- para favorecer a los más desventajados, suponen la entrega de incentivos a algunas personas para que hagan algo, pero para ello es necesario aislar la contribución de los individuos, pues, sólo así se podría establecer si dieron o no resultado los incentivos con lo que se estaría cuestionando la pretensión de Rawls de que no se puede diferenciar la contribución de cada uno (Nozick, 1988, p. 188).

Otro de los temas fuertemente tachados por Nozick es la selección de los principios de justicia. En primer lugar sostiene que el principio de diferencia basa su atención en los grupos y no en los individuos. En segundo lugar sostiene que en el sistema de justicia retributiva los peor situados ya reciben beneficios de la cooperación de los mejor situados, y que una regla como la del *minimax o maximin*: según la cual el “grupo en peor condición dentro de ella mejoraría, al menos tanto como el grupo en peor condición (...) mejoraría con otra estructura institucional” (Nozick, 1988, p. 190); implicaría desconfianza al imponer “restricciones a la cooperación voluntaria” (Nozick, 1988, p. 193). Por último, sostiene Nozick (1988) a este respecto, el principio de la diferencia no explica por qué no se podría hacer una contrapartida a favor de los más favorecidos (p. 195).

Nozick plantea que la noción de la posición original en la que individuos autónomos y racionales, actuando bajo un velo de ignorancia, para escoger los principios de justicia que regirán en adelante la estructura básica de la sociedad, lejos de lo que el propio Rawls considera, están limitadas a “principios distributivos de estado final” (Nozick, 1988, p. 199), preocupándose por las consecuencias, al estilo utilitarista.

Los que están en la posición original, o bien acuerdan directamente una distribución de estado final, o bien acuerdan un principio; si acuerdan un principio, lo hacen únicamente sobre la base de consideraciones sobre distribuciones de estado final. Los principios *fundamentales* que ellos acuerdan, sobre los cuales todos ellos pueden convenir, *tienen* que ser principios de estado final (Nozick, 1988, p. 200).

Como ya se ha mencionado la propuesta de Rawls, en el principio de la diferencia, busca reducir la arbitrariedad de los dotes naturales -la lotería natural- porque permiten la influencia de factores arbitrarios sobre la distribución. Nozick critica la ausencia –en esa postura- de la noción del esfuerzo en la composición de los méritos a partir de los dotes naturales, es decir, no se sabe nada respecto de cómo las personas decidieron desarrollar sus dotes naturales. Encuentra que es contradictorio a la vez que “peligroso” aceptar esta concepción, pues -desde su punto de vista- denigra “la autonomía de una persona y la genuina responsabilidad de sus acciones”, más aún cuando –dice- Rawls pretende rescatar el respeto propio y la dignidad de las personas (Nozick, 1988, p. 211).

3. El problema de la propiedad en las teorías de la Justicia de Rawls y Nozick

Aunque el título es demasiado pretensioso y como es obvio, no abarcaremos todos los elementos que implica, queremos estudiar cómo es concebida la propiedad por las principales teorías de la justicia contemporáneas. Sin embargo, dada la importancia que sobre este punto tiene la propuesta de Rawls y la de Nozick nos enfocaremos principalmente en sus aportes.

a. La concepción de Rawls

Aunque Rawls no le dedica un capítulo específico al tema de la propiedad si la entiende como una institución central de la sociedad, por ello podemos afirmar con alguna

seguridad que, su justicia como equidad tiene implicaciones sobre la concepción de la propiedad por doquier.

En primer lugar, Rawls expresamente excluye como derecho básico o fundamental la propiedad privada sobre los medios de producción, al no ser parte de los derechos y libertades fundamentales y por tanto del grupo de derechos protegidos por el primer principio de justicia, se entiende que pueden ser objeto de una negociación política o de restricción. En segundo lugar, si bien el primer principio tiene primacía sobre el segundo, ambos principios se complementan, con lo que el segundo principio da contenido material a la libertad del primero. Pues resulta bastante claro que las circunstancias sociales y las aptitudes naturales pueden influir de manera decisiva en el acceso a bienes, riqueza y también en el ejercicio de los derechos y libertades. A tal punto que si libramos a la lotería social y natural la distribución de bienes y recursos, obtendremos desigualdades terribles, las que además no se justifican, en cuanto no se puede hacer merecedor de ellas a alguien porque no dependerían de su mérito o esfuerzo.

Muy bien hace notar Rawls que la propiedad, la inteligencia y la cooperación son características fundamentales para influir en el poder, nuevamente tendremos que señalar que si la lotería social y natural son las que han de distribuir los bienes, recursos y oportunidades, será el grupo más aventajado social y naturalmente el que pueda acceder al poder y seguramente utilizarlo para mantener al menos el *estatu quo* sino mejorar el propio en detrimento de los demás, los menos aventajados social y naturalmente. He ahí la importancia de su segundo principio de justicia, disminuir la influencia de las circunstancias sociales y naturales en el acceso a bienes, derechos y oportunidades. Justificando la intervención constante para limitar las desigualdades producto de las loterías señaladas.

b. La concepción de Nozick

Quizás uno de los elementos fundamentales para entender la propuesta de Nozick con respecto a la propiedad, es su concepción de los derechos, el profesor norteamericano encuentra que los derechos de las personas son naturales, propios de los seres humanos en el estado de naturaleza y en esa medida intangibles por cualquier creación posterior, llámese ésta Estado, contrato social, etc. En esa perspectiva, sólo un estado mínimo o incluso ultramínimo⁷ estará justificado, pues cualquier intervención más allá de la protección a los individuos y la solución de conflictos será violatorio de los derechos fundamentales.

El derecho, por antonomasia, que poseen los individuos en el estado natural es el de autonomía sobre sí mismo, es decir, el de propiedad sobre su propio cuerpo, de este derecho Nozick deriva que también son propietarios de su trabajo y de los resultados del mismo. Y de aquí pasa a la justificación de la apropiación de cosas externas en las que se haya incorporado el trabajo propio.

Surge entonces la pregunta central ¿Cómo se justifica la propiedad de bienes externos en un momento dado? Recuérdese que para Nozick cualquier distribución resultante de

⁷ Cabe anotar que a pesar del título de su más famosa obra, Nozick se separa del anarquismo porque considera que el Estado es necesario.

las transacciones legítimas entre adultos es aceptable. La justicia de estas transacciones dependerá de un principio denominado histórico⁸.

El principio histórico permite verificar que las transferencias hasta el estado actual de cosas sean legítimas, en cuanto basadas en títulos, es decir en derechos. Para Nozick la justicia está en las transferencias voluntariamente pactadas entre individuos adultos, no así en pautas impuestas contra la voluntad de quienes están obligadas a seguirlos. Lo que se quiere decir con esto es que no existe razón suficiente para obligar a las personas a seguir unas pautas (principios de justicia) que se habrían aceptado en ciertas condiciones hipotéticas (posición originaria y velo de ignorancia) (Gargarella, 1999, pp. 54-56) si la legitimidad de una transferencia depende de que la anterior, en la cual se origina, también sea legítima.

Nozick retoma la teoría de Locke respecto de la propiedad, por su importancia para el tema aquí debatido la abordaremos a continuación.

Locke dedica el capítulo 5 del *Segundo Tratado sobre el Gobierno civil* a la cuestión de la propiedad. La pregunta a la que pretende responder Locke es ¿Cómo se hace la apropiación legítima de las cosas? Empieza su argumentación sosteniendo que las cosas en el mundo fueron de propiedad comunitaria, pertenecían a toda la humanidad, ningún ser humano tenía propiedad sobre ellas. Sin embargo, al estar las cosas en la tierra para ser usadas por los seres humanos, se requiere un principio de apropiación (Locke, s.d., p. 10).

Locke encuentra que esa razón está dada por el trabajo, pues es a través de él que las cosas son sacadas de su estado natural y convertidas en utilizables por el ser humano pues les añade cierto valor. Ahora bien, el trabajo es considerado propiedad del ser humano por provenir de su cuerpo y sus manos (Locke, s.d., p. 10).

Esto significaría que cualquier ser humano pudiera incrementar su propiedad hasta dónde su trabajo le permita, sin embargo, en el desarrollo de Locke esto no es así, pues existen límites a esa propiedad: la capacidad de uso. Las cosas pueden apropiarse hasta el máximo de su utilidad para el propietario (Locke, s.d., p. 11), lo que implica que hay ciertas cosas que al no ser perecederas pueden acumularse si ninguna restricción, no así las perecederas.

Para Locke la apropiación a través del trabajo hasta los límites anteriormente mencionados no perjudica al derecho de las demás personas: tanto porque queda mucho y bueno de lo apropiado para los demás (cláusula del proviso), tanto porque al apropiarse de una parcela de tierra que antes era comunitaria no solo no disminuye lo disponible para los demás, sino que lo acrecienta, debido a que al incorporarle su trabajo, pone a disposición de las demás personas el producto de ese trabajo en la tierra. Lo cual incrementa la disponibilidad de bienes a favor de los demás.

Nozick llama la atención sobre dos puntos con respecto a la propuesta de Locke sobre la propiedad: la adquisición y la estipulación.

Para Nozick la razón por la que algo se convierte en propio es no solo por la mezcla del trabajo propio con la cosa objeto de la propiedad, sino también porque ese trabajo le

⁸ Nozick opone el principio histórico a los de resultado final, según él esta sería la propuesta de Rawls, pues en una situación de velo de ignorancia que supone la posición original, individuos autónomos y racionales escogen principios de justicia solo acudiendo a principios de resultado final y no meramente procesal.

agregó valor al producto. El trabajo es propiedad de cada persona en cuanto deriva de su cuerpo, pero por otro lado, también es propio algo en la medida en que el trabajo le ha agregado valor y ese valor es el que corresponde a lo incorporado en la cosa por el trabajo (Nozick, 1988, pp. 176-177).

En cuanto a la estipulación, para Locke un proceso que da origen a un derecho de propiedad no será tal si se empeora la libertad de los otros para usar la cosa. Este empeoramiento no incluye la disminución de oportunidades de apropiación, pues en este caso deberíamos remontarnos hasta la primera apropiación; tampoco incluye la incapacidad de usar libremente lo que antes se podía sin apropiación. La situación de los demás por ejemplo no se vería afectada por ejemplo si alguien descubre la cura para una enfermedad y la vende, pues esa cura antes no existía.

Nozick (1988) se aleja del argumento de Locke en cuanto a las consecuencias de la mezcla del trabajo propio con los objetos externos como justificación a la apropiación, sobre todo en cuanto a los límites de dicha apropiación y las implicaciones de esa inversión en la persona (pierde o gana). En cambio asentúa en el “proviso” o estipulación, una apropiación es legítima cuando deja “tanto y tan bueno para los demás” pero lo reformula.

Nozick propone dos posibles interpretaciones del proviso, una rigurosa y otra débil. En el primer caso si se toma la noción de “tanto y tan bueno para los demás” como la posibilidad de que otros se apropien de tanto y tan bueno como el primero, resultaría que en un grupo de personas, habiéndose apropiada todas excepto la última y no quedando ni tanto ni tan bueno, resultaría que la anterior a la última se apropió indebidamente, por lo que no debía apropiarse de la cosa, entonces la anterior a ella también se habría apropiado ilegítimamente así sucesivamente hasta el principio. Ahora queda la interpretación débil, en esta perspectiva “tanto y tan bueno” que no se empeore la situación de los demás, es decir en el caso anterior, la penúltima persona no empeoraría la situación de la última si a cambio ofrece por ejemplo otros productos originados en la apropiación a precios menores de los existentes en el mercado.

4. Diversas posiciones sobre el derecho a la propiedad desde otras teorías de la justicia

Empezaremos refiriéndonos a Amartya Sen (2010), para el economista indio el problema de las teorías de la justicia liberales, en las que desde luego se incluye a Nozick y al propio Rawls, está en la centralidad que éstas dan a las instituciones como claves para la realización de la justicia, lo cual desde su punto de vista pone atención a los fines que tales instituciones persiguen antes que a su justicia o injusticia. Esto se verificaría en que las teorías institucionalistas se despreocupan por ¿Cómo actúan las instituciones? y las consecuencias de dicha actuación una vez decidido cuáles son las instituciones correctas. Una posición así supondría fijarse más en los medios de vida que en la vida misma.

Sen reconoce, sin embargo, que Nozick también rechaza tales consecuencias, pero solo de manera muy excepcional, cuando llegan a “un horror moral catastrófico”, excluyendo este extremo, podría aceptarse ciertos resultados que sin llegar a ser un

horror moral tengan tintes desagradables o dramáticos, siempre desventajosos (Sen, 2010, pp.113-116).

Precisamente desde estas consideraciones, Sen aboga por un enfoque de la Justicia basado en las capacidades y no solamente en los medios de vida, de tal manera que se permita traer al centro de la escena las vidas mismas y la libertad de escoger y decidir los modos de vida (Sen, 2010, pp.257-261). La pregunta que cabe hacerse es entonces ¿A qué denomina Sen capacidades? ésta sería la posibilidad que tiene una persona para hacer cosas que pueda valorar (Sen, 2010, p.261). Así, la evaluación de la justicia de las instituciones o de la distribución de derechos, deberes, oportunidades sociales se hará a partir de las desigualdades de las capacidades (Sen, 2010, p.262).

Para tratar la cuestión del derecho de propiedad, Sen distingue tres modelos para concebir los derechos como moralmente válidos. La perspectiva instrumental, en la cual los derechos carecerían de valor intrínseco y tendrían importancia solo si sirven para conseguir otros bienes. La violación de estos derechos no es en sí mala. La perspectiva restrictiva, en cambio, plantea que los derechos son valiosos en sí mismos, su característica más importante es considerar a los derechos como restricciones a lo que otras personas pueden hacer, así ciertas cosas no se pueden realizar nunca si violan los derechos de las personas. La perspectiva finalista considera los derechos como metas a ser promovidas, difiere de las dos propuestas anteriores porque plantea que los derechos son intrínsecamente válidos –diferente a los derechos como instrumentos- y no como exigencias de no violación –diferente a los derechos como restricción (Sen, 2001, pp. 103-104).

Sen considera que la perspectiva finalista es la más adecuada porque permite lo que denomina una “explicación moral integrada”, es decir, aunque se considere un derecho como válido intrínsecamente, puede ser cuestionado moralmente y ser desconocido si es que sus consecuencias generan catástrofes (Sen, 2001, p. 105).

El derecho de propiedad puede tener valor intrínseco pero es de aquellos que requiere evaluación sobre sus consecuencias. Una teoría que afirme la inalienabilidad del derecho del derecho de propiedad (como la de Nozick) aplicada al mundo real puede generar hambre, miseria, etc. (Sen, 2001, p. 107). La idea de los derechos como fines supone el estudio de sus consecuencias y habilita la restricción de los mismos considerando sus disvalores.

Por su parte Thomas Nagel critica la noción de derechos de Nozick. Cuestiona la idea de derechos naturales que subyace en la teoría de Nozick y también en la de Locke; para Nagel (1996) los derechos no son naturales sino prácticas sociales y morales que “responden a una necesidad profundamente arraigada en la naturaleza humana” (p.144).

Pensar en derechos naturales –dice- implicaría aceptar derechos exclusivos individuales y, a partir de ello, se tendría que aceptar un criterio de justicia procedimental puro, es decir, sería moralmente aceptable cualquier “resultado que se produzca en la interacción de quienes no violen aquellos derechos” (Nagel, 1996, p.144). Un sistema de justicia procedimental pura debe evaluarse por los efectos sobre las vidas que quienes viven bajo su estructura, en ese caso, siendo que cualquier resultado es aceptable entonces los derechos deberían ser diseñados de tal manera que sus consecuencias sean moralmente aceptables.

La concepción de los derechos dice Nagel (1996) tiene cierto elemento del utilitarismo en cuanto se preocupa de las consecuencias morales de la práctica global y no solo de la individual, en cierto modo, la preocupación no se centra en la utilidad sino también en la defensa de otros fines como podría ser la de la propia individualidad (p. 145).

Con este marco Nagel analiza el derecho de propiedad y plantea que tanto éste como las formas de herencia adjuntas al mismo dependerán, en su validez, de sus efectos económicos a largo plazo y de su relación con la potencialización o disminución de la libertad (Nagel, 1996, p.145). Esto nos lleva necesariamente a la consideración de que el valor de la protección de los derechos no es agregativo, es decir no importa el resultado total global, pues esto puede significar que a alguno se ha protegido en gran medida su derecho y a otro se le ha desconocido, sin embargo de que en la suma total se haya mantenido igual. Entonces ¿Cuál debería ser la forma de protección de los derechos?, el propio Nagel (1996) responde “garantizar el mismo grado de protección para todos” (p. 145). De todas formas para Nagel hay ocasiones en que podría justificarse la agregación pero en una mezcla de elección individual y política democrática fundamentada en la unanimidad (Nagel, 1996, p.145).

En definitiva para Nagel la evaluación de las instituciones justas no está solamente en la protección de los derechos sino también en las consecuencias a largo plazo, no se encuentra solo en la protección del resultado global, no es meramente agregativo, sino también en la protección de la individualidad. Esta individualidad se manifiesta sobre todo en la protección de la libertad que podría verse afectada si por ejemplo no se preocupa por la salud, la educación, la vivienda.

Gerald Cohen -desde una crítica marxista renovada- plantea que el problema contemporáneo que se debe enfrentar es la contradicción, en el núcleo del marxismo, entre la defensa de la apropiación del resultado del trabajo –parte fundamental de la teoría de la explotación- y la aceptación de la repartición de las cargas sociales en beneficio de los más necesitados (Nagel, 1996, p.145).

Esto se debe a la transformación y desdibujamiento de las cuatro características que supuestamente pertenecían al proletariado: producían las riquezas, eran los necesitados, eran los explotados y no tenían nada que perder y por eso participarían en la revolución. Sin embargo, los hechos y el tiempo han demostrado que los obreros tienen mucho que perder en una revolución, que no necesariamente son los más necesitados de una sociedad y que por tanto no será tan automática su participación. Desde este punto de vista, es necesario un giro del marxismo hacia la preocupación por la justicia, que a su vez permita redefinir el papel de los explotados (Nagel, 1996, p.145).

Por último revisaremos a Sandel (2011) quien aborda directamente la cuestión del derecho de propiedad, considerando dos elementos: la propiedad sobre nosotros mismos y la legitimidad de los contratos.

Parte señalando las consideraciones de los libertarios en cuanto a las razones de su oposición al sistema fiscal por considerarlo un atentado contra la propiedad. Para los libertarios, la desigualdad no es injusta, siempre y cuando no haya sido creada de forma fraudulenta o la fuerza, desde este punto de vista, en una economía de mercado libre cualquier intervención para cambiar la distribución violaría la libertad de las personas (Nagel, 1996, p.72).

Sin embargo, cabe la pregunta en torno al caso en que las riquezas fueran obtenidas de manera no legítima, en ese caso, los libertarios sostienen hay que rectificar pero no con el fin de obtener igualdad, sino con el objeto de dotar de legitimidad a apropiaciones pasadas.

Sandel deplora la pretendida continuidad de los libertarios entre: imposición fiscal, trabajos forzados y esclavitud, como ya se dijo anteriormente. Para estos últimos, los impuestos equivalen a exigir a alguien que trabaje forzosamente sin recibir por su trabajo remuneración, disponiendo de su tiempo, imponiéndole lo que debe hacer sin oportunidad de escoger como usará su tiempo y su trabajo. Piensan que el Estado está apropiándose de la persona misma (Sandel, 2011, pp. 78-80).

Pero, para Sandel (2011) la cuestión tiene otra explicación, plantea en definitiva que no somos tan dueños de nosotros mismos como pretende el libertarismo (pp. 80-89). Quizás el aporte más importante de Sandel en este punto es el planteamiento de algunas objeciones que no tienen réplica en el libertarismo. Así plantea dos situaciones en la que es posible debatir la pertinencia de la propiedad absoluta sobre nosotros mismos.

El primero, la influencia de la lotería natural en los logros o resultados, es decir, el éxito de alguien depende de sus dotes naturales que no tienen ningún merecimiento moral, y, por tanto no le pertenecen, desde ese punto de vista no hay injusticia si la comunidad grava sus ingresos por el bien público (Sandel, 2011, p. 83).

El segundo, el autor sostiene que desde el libertarismo, la venta de órganos tendría que aceptarse, incluso a costa de la muerte del vendedor, sin embargo, sí es posible la venta de órganos es porque se salvan vidas y no por la propiedad sobre uno mismo (Sandel, 2011, pp. 83-85).

La justicia en las transacciones de Nozick es criticada por Sandel, pues éste plantea que el contrato tiene límites morales, es decir, las razones por las que se exige el cumplimiento de un contrato no es solo el haberlo acordado (pactado) sino también el beneficio que reporta o el esfuerzo que se ha invertido. Es decir, para este autor autonomía pero también reciprocidad son los dos elementos o criterios que hacen válido al contrato (Sandel, 2011, pp. 163-168).

Ahora, en la vida real los contratos no son “instrumentos morales autosuficientes” (Sandel, 2011, p. 172) hay diferencia de poder y de conocimiento, hay coacción, engaño y fraude.

5. A manera de conclusión

La pregunta inicial de esta investigación era ¿Cómo las teorías de la justicia tratan la cuestión de la propiedad? Hemos recorrido algunas de las explicaciones más importantes, Rawls y Nozick, pero también sus principales críticos. Todos aportan una dimensión nueva y nos permiten hacer algunas apreciaciones finales.

Tratando de resumir lo dicho hasta ahora, podemos considerar algunas tendencias generales: las liberales donde se incluiría tanto la teoría libertaria como la liberal igualitaria; las igualitaristas de origen marxista y las comunitaristas.

Para la perspectiva libertaria el derecho de propiedad es inviolable, siempre que una distribución "X" se obtuvo legítimamente, no se puede intervenir para redistribuir y cambiar la distribución de los bienes, derechos y oportunidades. La propuesta liberal igualitaria, en cambio, plantea en primer lugar que el derecho a la propiedad de los medios de producción no es un derecho básico, por lo tanto, puede ser intervenido, pero además, las desigualdades producto de esta intervención se justifican sólo cuando van en beneficio de los menos afortunados.

Las propuestas igualitarias, en cambio, ponen énfasis en la crítica a la preocupación excesiva en bienes objetivos dejando de lado otras dimensiones del ser humano. Así por ejemplo Sen se preocupa por los impactos de dichos bienes en diferentes individuos, en contextos distintos, es decir influye sobre sus capacidades para escoger y vivir la vida que le parezca buena. Cohen ha puesto énfasis en la influencia de lotería natural en los resultados de la cooperación social a través, sobre todo, de los incentivos.

Desde el comunitarismo, en sus diversas formas, se ha dicho que la justicia no es tan central como aseguran los liberales, sino que se trata de una virtud remedial que aparece cuando no se ha dado lugar a otras como la fraternidad o la solidaridad; para otros la justicia sigue siendo central pero debe nutrirse a partir de prácticas comunes y no solo por principios abstractos, lo que nos podría llevar incluso a pensar que los derechos individuales pueden ser sometidos a intereses comunitarios.

Ahora bien, en todo este espectro el derecho de propiedad tiene diversos tratamientos como se ha visto ya. Pero qué conclusiones podemos extraer de todo lo dicho.

Hay dos cuestiones respecto del derecho a la propiedad que tiene que ser abordados: el derecho de propiedad sobre uno mismo y el derecho de propiedad sobre los bienes externos.

La idea de que somos propietarios de nosotros mismos supone no solo soberanía sobre el cuerpo, sino también sobre nuestras acciones y trabajo y los resultados de ese trabajo.

En cuanto a la soberanía del cuerpo, pensamos que en realidad somos propietarios solo en parte de nosotros mismos, esto en razón de que la construcción misma del Ser exige la presencia de otros, de la alteridad de otros individuos, de la sociedad, de la naturaleza, etc. Siendo así, somos el producto de nuestras circunstancias, de nuestras dotes naturales pero también de los demás, de los otros. El otro me permite el reconocimiento propio como diferenciado, pero solo en cuanto yo reconozco al otro como igual. Allí residiría la igualdad, el mismo estatus moral como personas.

Ahora bien, cuál es el límite de esa propiedad, ese límite creemos puede estar señalado a partir de la libertad individual, es decir si la responsabilidad por la alteridad pone en cuestión la libertad propia no es justificable. Entendiéndose por libertad la capacidad de elegir la vida buena que deseamos. Creo que estos límites evitarían que se reproduzcan las formas de limitación de libertad y de la propiedad sobre uno mismo que han faltado para ciertos grupos como las mujeres, los indígenas, los afrodescendientes, etc.

Quizá sea adecuado incluir aquí la necesidad de un procedimiento que garantice la justicia, nos parece que el más adecuado sería el procedimiento deliberativo, en el que todos los afectados no solo podamos participar y expresar nuestras opiniones sino

también estemos dispuestos a aceptar, por la fuerza de los argumentos, la opinión contraria.

Otra dimensión de la propiedad tiene que ver con la extensión de la propiedad sobre el trabajo y sus frutos hacia la apropiación de recursos externos, nuestra opinión es que la propiedad privada solo debe ser aquella que permite el Ser, que seguramente no significará ninguna apropiación material. La razón estriba en que nuestra existencia depende de los demás y nosotros también.

6. Bibliografía

- Barbarosh, E. (2007), *Teorías de la Justicia y la Metaética Contemporánea*, Buenos Aires, la Ley
- Cohen, G. (2001), *Si eres igualitarista ¿Cómo es que eres tan rico?*, Paidós, Barcelona/Buenos Aires
- Gargarella, R. (1999), *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona/Buenos Aires, Paidós
- Locke, J. (s.d.), *Segundo Tratado del Gobierno Civil*, s.d.
- Nagel, T. (1996), *Igualdad y parcialidad. Bases éticas de la teoría política*. Barcelona, Paidós
- Nozick, R. (1988), *Anarquía, Estado y Utopía*, México, Fondo de cultura económica
- Rawls, J. (2003), *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica
- Sandel, M. (2011), *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona, Debate
- Sen, A. “Propiedad y Hambre” en *Precedente*, 2001
- Sen, A. (2010), *La idea de justicia*, México, Taurus